

## BOLETIN

DE LA PROVINCIA



## OFICIAL

DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno superior político de la Provincia.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una exposicion del Ayuntamiento Constitucional de esta muy heroica Villa, dirigida por conducto de la Diputacion provincial, consultando acerca de la presidencia en la próxima funcion de la festividad del S. S. Corpus Cristi. Enterada S. M., y oido el Consejo de Ministros se ha servido declarar por punto general, que con arreglo á la ley de 3 de Febrero de 1823, tanto en la procesion de tan solemne dia, como en cualquiera otra funcion pública, debe presidir el Gefe político, y no habiéndolo propietario ni interino con nombramiento Real, y asistiendo la Diputacion provincial, la presidencia corresponde al Intendente, como Vice-presidente de esta corporacion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1837.—Pita.

Lo que se circula á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta Provincia para su inteligencia y efectos oportunos. Palencia 27 de Mayo de 1837.—Miguel María Fuentes.

*Gobierno superior político de la Provincia.*

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 23 del corriente me dice lo que sigue.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 15 del corriente me comunica la Real orden que sigue. — En la ordenanza de Intendentes de Ejército de 4 de Julio de 1818, desde el artículo 86 hasta el 112 inclusive: en repetidas Reales órdenes posteriores y en la instruccion de Hacienda militar para el servicio de campaña aprobada por Real orden de

23 de Julio de 1835, están consignadas las reglas que deben observarse en el suministro de víveres á las tropas, y penas en que incurren los que infringiéndolas causan vejaciones á los pueblos y perjuicios al Erario nacional. La sangrienta guerra que aflige á varias provincias del Reino, entre los incalculables males que produce, no es el menor el de las extorsiones y criminales manejos que por olvido de aquellas Reales disposiciones se experimentan en el importante ramo de provision. Uno de los abusos que de un modo indirecto ha llegado á noticia de S. M. y que mas particularmente ha llamado su atencion, es el de que, con mengua del honor militar se exige con frecuencia á los pueblos por los destacamentos y partidas transeuntes mayor número de raciones del correspondiente á su fuerza, cobrando el esceso en dinero; y deseando S. M. poner término á tan vergonzosa dilapidacion, ha tenido á bien resolver lo siguiente. 1.º A todo cuerpo, destacamento ó partida que transite de un punto á otro se expedirá como está mandado, el correspondiente pasaporte en el que se expresará por su Autoridad militar la fuerza de que conste, y por el Comisario de Guerra los auxilios que deban acreditarse. En los puntos en que no haya este funcionario será el Gefe militar el que anotará los insinuados auxilios. 2.º En todo recibo de suministro se especificará el regimiento, batallon y compañía á que pertenezcan los individuos que hayan de ser socorridos. 3.º Los Gefes y Oficiales del Ejército, los Ordenadores, Comisarios y demas empleados de Hacienda militar que exijan mayor número de raciones que las que correspondan sufrirán desde luego la pena de pérdida de empleo, y ademas serán tratados como defraudadores de los intereses nacionales y entregados á los Tribunales para ser juzgados y castigados con arreglo á las leyes. 4.º A los individuos de tropa que incurriesen en el mismo delito se car-

gura. a sus haberes el importe triple del coste de las raciones que hubiesen pedido demas, sin perjuicio de las demas penas de que sean merecedores segun las circunstancias del caso. 5.º Los Gefes, Oficiales, empleados de Administracion militar é individuos de tropa que exijan de los pueblos cantidad alguna en metálico por equivalencia de las raciones incurran en las mismas penas expresadas en los dos articulos anteriores. 6.º A los pueblos a quienes se justifique haber suministrado a las tropas dinero en lugar de las raciones, no se hará abono alguno por el importe de las figuradas raciones. De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, bajo el concepto de que S. M. quiere que la presente Real resolucian se inserte en todos los Boletines oficiales de las provincias del Reino. = Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes al mas exacto cumplimiento de la preinserta disposicion siendo la voluntad de S. M. que siempre que V. S. tenga noticia de haberse infringido en esa Provincia por los Gefes militares ó por otra cualquiera Autoridad, lo participe V. S. inmediatamente á este Ministerio con todas las circunstancias del hecho.

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 28 de Mayo de 1837. = Miguel Maria Fuentes. = Sr. Alcalde y Ayuntamiento de....

#### *Intendencia de la Provincia de Palencia.*

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica en 5 del actual la Real orden siguiente.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. = Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA Viuda Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado lo siguiente. = Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado. Art. 1.º No se exigirá el 25 por 100 de Amortizacion de los capitales que por testamento ó de otra manera competente se destinan para la dotacion de escuelas; ó de cualquiera ramo de instruccion pública. Art. 2.º Para evitar la Amortizacion siempre perjudicial, de fin-

cas rústicas y urbanas, estos capitales se situarán necesariamente sobre censos ú otra cualquier clase de efectos que devenguen rédito fijo. = Palacio de las Cortes 3 de Mayo de 1837. = Martin de los Heros, Presidente. = Mauricio de Onís, Diputado Secretario. = Miguel Roda, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En Palacio á 3 de Mayo de 1837. = De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento del público. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 26 de Mayo de 1837. = Francisco Molada. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de.

#### *Intendencia de la Provincia de Palencia.*

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, me comunica la Real orden siguiente.

Venta de bienes nacionales. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 23 de Abril ultimo ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto que sigue:

Circular. = Ministerio de Hacienda. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. = Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente. Artículo 1.º Se autoriza á los compradores de fincas de bienes nacionales, cuyo valor no exceda de la cantidad de diez mil reales, para hacer el pago en dinero del plazo que les corresponda, graduándole por el precio que tenga en la plaza de Madrid el día del remate los efectos públicos que debian entregar, y abonando ademas un dos por ciento por el quebranto ordinario que pueda experimentarse en la operacion. Tambien se les faculta para hacer el pago en las oficinas de la Corte, sea cual fuere el punto del Reino en que radiquen las fincas que compra-

ron. Art. 2.º La Junta de enagenaciones cuidará de que mensualmente se invierta el producto de estas entregas en metálico en la compra de efectos públicos consolidados, para que estos queden amortizados, y libre el Erario público del pago de sus intereses. = Art. 3.º El Gobierno dispondrá que las nuevas emisiones de papel que la Caja de Amortización verifique por resultas de las consolidaciones que en lo sucesivo puedan decretarse, se subdividan á voluntad de los tenedores en títulos de á mil y de á quinientos reales, hasta en cantidad de un diez por ciento del total de lo que cada uno presente á consolidación, expresándose así en las notas en que esta se solicite. Art. 4.º El Gobierno cuidará de que las fincas rurales se subdividan cuanto sea posible, atendida su naturaleza y localidad, bajo la mas estrecha responsabilidad de los empleados encargados de la ejecución de los decretos sobre venta de bienes nacionales. Art. 5.º Dentro del término de las cuarenta y ocho horas despues de haberse verificado el remate de una finca, si el rematante lo hubiese sido con calidad de ceder, lo manifestará así ante el Juez de la subasta, y se pondrá desde luego en conocimiento del Intendente la persona que definitivamente resulte compradora; en el concepto de que cualquiera cesion que se haga pasado dicho término, devengará la alcabala correspondiente. Art. 6.º Todas las ventas se anunciarán con expresion, no solo del precio en tasacion y de la renta de las fincas que se subasten, sino tambien del valor y clase de las cargas que tengan y hayan de deducirse del precio del remate. Palacio de las mismas 20 de Abril de 1837. = Pedro Antonio de Acuña, Presidente. = Tomas Fernandez de Vallejo, Diputado Secretario. = Francisco Javier Ferro Montaos, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1837. = Juan Alvarez y Mendizabal. = Sr. Director general de Arbitrios de Amortización.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los compradores de fincas nacionales. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 30 de Mayo de 1837. = Francisco Molada. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

El Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Vieja en su comunicacion de 20 del actual me dice lo que copio.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 13 del actual me dice lo que copio. = Excmo. Señor. = Por el Ministerio de Hacienda con fecha 7 del actual, se ha comunicado á este de la Guerra la Real orden siguiente. El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al Contador general de Valores, lo que sigue = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido sobre las dudas que ocurrieron á varias Oficinas de Rentas para el abono de los Caballos requisados, en los términos que expresa el artículo 6.º de la ley de 25 de Febrero último, en vista de ellas, de lo expuesto á su virtud tanto por esa Contaduría general de Valores en sus consultas de 10 y 27 de Abril próximo pasado como por la Direccion general de Rentas en la suya de 1.º del actual, y de lo informado por la Contaduría general de distribución, de conformidad con la Direccion general del Tesoro; se ha servido S. M. resolver que para la contabilidad de los documentos que produzcan la requisicion de Caballos determinada en la expresada ley, se observen las reglas siguientes. 1.º Los recibos de Caballos requisados con las formalidades que previene el artículo 6.º de la instruccion formada por el Ministerio de la Guerra á consecuencia de la ley de 25 de Febrero último, ingresarán en las Tesorerías de Provincia como anticipaciones en papel de esta especie y la cuenta y razon de las Cartas de pago que en su equivalencia deben dar los mismos Tesoreros se llevarán bajo el correspondiente título de anticipaciones de Caballos requisados. 2.º A continuacion de los expresados recibos se pondrá nota de haberse expedido las equivalentes Cartas de pago, y en esta forma se pasarán como dinero de la Caja de totales á la de líquidos, cuya operacion dejará orillada la primera. 3.º Las Cajas de líquidos, pasarán los mismos recibos á las Oficinas de Administracion militar de sus respectivos distritos y estas expedirán inmediatamente las Cartas de pago correspondientes con lo cual quedará tambien perfectamente concluida esta operacion. 4.º Cuando llegue el caso de que los Ayuntamientos entreguen para pago de sus contribuciones á las Tesorerías de Provincia las Cartas de pago dadas por estas en equi-

valencia de los recibos mencionados, se datarán de ellas en las cuentas de totales bajo el título de »Reintegro por Caballos requisados exigiendo los correspondientes recibos á continuacion de las mismas Cartas de pago á los Ayuntamientos respectivos, ó á sus legítimos apoderados, 5.ª Con los recibos de Caballos requisados á Gefes y Oficiales militares se practicará lo que marcan las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª pero las Cartas de pago correspondientes á los que por su calidad de militares activos no tengan residencia fija en la Provincia en que sufran la requisa, serán satisfechas por la Caja de totales de la misma en cuyas cuentas se comprenderán conforme á la regla cuarta. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo traslado á V. S. con el mismo objeto y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia para la publicidad debida.

Insértese en el Boletín oficial para que tenga efecto lo dispuesto por el Excmo. Señor Capitan General. Palencia 23 de Mayo de 1837.—El Comandante General, Raceti.

*Comandancia General de Palencia.*

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito en su comunicacion de 29 del actual me dice lo que copio.

El Señor Secretario interino del Despacho de la Guerra en Real orden de 20 del actual me dice lo que sigue.—Excmo Sr.—Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, digo hoy lo siguiente.—Sin embargo de lo que V. E. se sirve manifestarme en su comunicacion de 12 del corriente me veo en el duro caso de insistir en la urgente necesidad de reclamar con todo empeño el mayor auxilio posible para las obligaciones militares del distrito de Castilla la Vieja, respecto á que ese Capitan general en exposicion de 17 del corriente mes de que es adjunta copia, presenta á las clases personales, tanto activas como pasivas en una situacion la mas deplorable. Ademas es indispensable que por el Ministerio del cargo de V. E. le prevenga lo conveniente al Director general del Tesoro para que las consignaciones que mensualmente se detallan á dicho distrito sea proporcionado al pedido de fondos hechos por el Intendente general y que estos sean efectivos. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Lo traslado á V. S. para que publicado en el Boletín oficial de esa provincia se

sepa por todas las clases que el gobierno de S. M. atiende á sus necesidades y á cuanto en su alivio le expuse condoliéndome de sus justos clamores.

Insértese en el Boletín oficial para que tenga efecto lo dispuesto por el Excmo. Señor Capitan General. Palencia 30 de Mayo de 1837.—El Comandante general, Raceti.

*Comandancia General de la Provincia de Palencia.*

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja, en su comunicacion de 21 del actual, me dice lo que copio.

»En la noche del 16 del corriente desertaron del Cuartel de San Ignacio de esta Plaza, el Sargento segundo José Carbállo, del tercer Batallon de Borbon, y Fausto Rosado del Regimiento Infanteria de la Princesa, ambos con su vestuario y armamento. Lo que aviso á V. S. para que comunicandolo á los pueblos limítrofes á la Provincia de Burgos, para donde acaso podrán haberse dirigido, se proceda á su captura y remision á esta Capital.»

Insértese en el Boletín oficial de esta Provincia para que tenga efecto la detencion de dichos desertores en cualquier punto donde se hallen. Palencia 23 de Mayo de 1837.—El Comandante General, Raceti.

ANUNCIOS.

*Intendencia de la Provincia de Palencia.*

Debiéndose reunir á Junta, los representantes de Partícipes en Diezmos para acordar las medidas convenientes al objeto de su instalacion, conforme la Real orden de 10 de Noviembre de 1834. Les servirá de aviso esta comunicacion oficial para concurrir el dia 12 del actual á las 10 de su mañana á la Casa de la Intendencia, en donde se celebrará la 1.ª Junta y quedará instalada. Palencia 2 de Junio de 1837.—Francisco Molada.

*Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Palencia.*

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia se anuncia la subasta de todos los diezmos menores y vino-mosto por frutos del presente año, pertenecientes á monasterios y conventos de ella; los del secuestro de la mitra en los pueblos de Astudillo, Villalobon, Magáz, Villamartin, Sta. Cecilia, Mazariegos, Grijota, Fuentes de Nava, Villaconancio y Villamuriel, correspondientes á el Partido de Campos, y ademas los sexmos en el de Cisneros y Añosa, correspondientes á la Nacion por supresion de los monasterios de San Gregorio de Valladolid, y San Claudio de Leon, para cuya subasta está señalado el 12, 21 y 28 del actual en las Oficinas de la Intendencia de once á una de su mañana, en donde estarán de manifiesto las condiciones. Palencia 2 de Junio de 1837.—José Eraso García.